



**Auto No. 2096**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, el señor EFRAIN NOREÑA LÓPEZ contra el auto de mandamiento de pago No. 1085 del 10 de julio de 2021.

De igual manera, procederá a pronunciarse el Despacho respecto de la procedibilidad del recurso de apelación que interpuso el demandado OMAR DE JESÚS NOREÑA contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.-** Sea del caso destacar como hechos relevantes para lo que aquí es materia de discusión, que el señor ORLANDO PEÑA promovió demanda ejecutiva en contra de los Sres. OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ con la finalidad de materializar el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 001 de fecha 9 de octubre de 2020 equivalente a \$29.100.000 por concepto de capital insoluto por concepto de capital además de los respectivos intereses de mora.

**2.2.-** Al encontrar el Juzgado que la demanda se atemperaba a los requisitos formales para su admisión y la pretensión ejecutiva se encontraba debidamente soportada en el pagaré allegado, dispuso librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de julio de 2021.

**2.3.** Debidamente agotadas las diligencias de notificación a la parte demandada, el señor OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ quien se tuvo por notificado por conducto concluyente, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se rechazó por extemporáneo.

De otro lado, el señor EFRAIN NOREÑA LÓPEZ se notificó por aviso y encontrándose dentro de la oportunidad legal, procedió por conducto de apoderado judicial a censurar las providencias atrás citadas, cimentando su pretensión revocatoria en dos pilares, primero de ellos circunscrito al

hecho de no contar el pagaré con fundamento legal alegando que el mismo fue suscrito con ocasión a un proceso liquidatorio de la Sociedad conyugal entre OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, y MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO, explicando que *“el apoderado judicial de la demandante, señor JUAN CARLOS BEDOYA conmino al demandado a realizar acuerdo conciliatorio de pago, creando un pagare por las resultas contenidas en el Auto del 23 de octubre de 2019, estando en trámite la apelación, del cual afirmo como se puede evidenciar en el acuerdo conciliatorio se trataba de una sentencia en firme, recurso que fue desatado el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Con Ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS De la Sala De Familia Del Tribunal De Cali. Con Rad. 760013110003 2016 00312- 02.*

*Providencia que ordenó revocar íntegramente el auto dictado por el Juzgado Tercero de Familia en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en este proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO en frente de OMAR DE JESUS NOREÑA.*

*Es por ello, su señoría hay que indicar, que, al revocarse el Auto del 23 de octubre de 2019, que viene siendo el sustento jurídico de la compensación por el valor de los \$47'500.000., se cae por su peso jurídico iniciar la acción ejecutiva con la cual se pretende cobrar la obligación inexistente, es decir, lo accesorio corre la suerte de lo principal, máxime cuando el abogado de la parte demandante conoce de la situación en concreto.”*

El segundo argumento de incordio está encaminado a que se está frente a cosa juzgada haciendo alusión a que el extremo demandante conoce de las decisiones judiciales que le han sido desfavorables en otras instancias incurriendo en mala fe al insistir en el cobro de sumas de dinero que a su juicio no tienen ningún fundamento jurídico.

La parte actora emitió pronunciamiento respecto del recurso impetrado contra el mandamiento de pago por parte del señor Efraín Noreña López, exponiendo que debe tenerse en cuenta la datación de las sentencias emitidas dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero de Familia.

Refiere que las partes dentro del litigio en el Juzgado Tercero de Familia conciliaron el 9 de octubre de 2020 y el endoso del pagaré se produjo cuando el fallo de segunda instancia aún no había sido proferido.

Hace referencia a una demanda de simulación, sobre la cual asevera que no infiere en lo absoluto con la demanda ejecutiva que aquí se promueve.

Añade que las “*Excepciones personales que el deudor cambiario sólo puede oponer frente a MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, quien no es parte, en el asunto.*”.

Arguye que las excepciones propuestas no están previstas dentro del artículo 784 del Estatuto Procesal Vigente ni con lo previsto en la normativa 430 del mismo código.

Hace un pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito.

De otro lado, se recibe solicitud del extremo demandante en el que solicita que se adelante investigación administrativa y se sancione al apoderado judicial del señor OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ alegando que este omitió correrle traslado de los memoriales, refiriéndose al recurso contra el mandamiento de pago.

Se procederá a resolver de fondo el medio de impugnación impetrado, previas las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES

**3.1.-** Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

**3.2.-** Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

Para **Chiovenda**, el Título Ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo siempre constar esta declaración (*ad solemnitatem*) por escrito; de ahí deriva la de distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo.

- i) En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.
- ii) En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Según **Carnelutti** el Título Ejecutivos es, pues, un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede

tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impuesto a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que *la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo*. Por consiguiente no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde cuándo.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la

que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **IV.- CASO BAJO ESTUDIO**

**4.1.-** Delanteramente se observa que el recurso de reposición que aquí nos ocupa se funda principalmente en que el pagaré presentado para cobro se origina por la conciliación de las partes dentro de un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal entre OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, y MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO, encaminando todos los argumentos en que en razón de la decisión de segunda instancia adoptada por la Sala de Familia del Tribunal de Cali, quedaba sin fundamento alguno el referido título valor, puesto que se revocó la decisión de primer grado en la que se incluyó una partida a favor de la señora Hernández por valor de \$47.500.000,oo.

Inauguralmente debe precisársele al recurrente que el pagaré base de recaudo, cuenta con el lleno de los requisitos de la normatividad vigente, respecto del cual se percibe sin interpretación alguna la obligación objeto de cobro compulsivo, encontrándose claramente determinados los alcances de la misma y el responsable de absolver el pago, que no es persona distinta a la aquí convocada como demandada, precisando en este punto que la actuación aquí en curso se tramitó en vigencia del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del referido decreto, aceptándose que tanto la demanda, como sus anexos, el título ejecutivo inclusivo, fuese allegado en formato digital, dando prevalencia a las herramientas tecnológicas.

Respecto del título valor pagaré, que corresponde al documento base de este recaudo, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, adicional a ello se tiene que el pagaré en cuestión contiene la firma de su creador, lo cual, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, en concordancia asimismo con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las*

*circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.*

Todos estos aspectos o requisitos fueron objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial al momento de hacer el examen preliminar de admisibilidad de la demanda, y que al no denotar inconsistencia alguna y vislumbrarse concurrentes a plenitud, permitieron que se librara el mandamiento de pago que ahora es objeto de infundada censura.

Ahora bien, los reproches que eleva el señor Efraín Noreña respecto del título valor en cuestión no revelan ni apuntan si quiera a que el mismo carezca de los requisitos formales que lo dotan de mérito ejecutivo, como tampoco contienen ninguna excepción previa.

Debe exponerse que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago constituye un mecanismo o bien para controvertir los requisitos formales del título como lo establece el inciso 2 del artículo 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* o bien para proponer excepciones previas como lo señala el numeral 3 del artículo 442 del mismo codificado *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado habiendo quedado establecido que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía procesal la falta de idoneidad del título ejecutivo, alegando la carencia de los requisitos formales o con la presentación de excepciones previas, lo cual no se extrae de los argumentos en los que funda el recurso de reposición presentado por el señor Efraín Noreña, quien dirige su reproche al negocio originario o causal de la creación del título, lo cual debe ser motivo de excepción de mérito, las que sea oportuno precisar fueron presentadas oportunamente y no puede ser despachadas mediante recurso de reposición contra la orden de pago.

Bajo esta línea argumentativa, el fundamento fáctico esgrimido bajo la senda de la reposición planteada, corresponde a la oposición al derecho sustancial que reclama la parte demandante y por tanto, por expresa configuración legislativa reseñada a espacio, se enmarcan dentro de los medios exceptivos de fondo, se itera, propuestos por el censor y sobre los cuales esta agencia judicial, agotado el trámite de rigor, emitirá el pronunciamiento en la respectiva sentencia.

4.2. Respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Omar de Jesús Noreña López ha de decirse que el mismo es procedente al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 que reza: “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”.

4.3. De otro lado, el apoderado judicial del demandante solicita que se adelante investigación disciplinaria contra el apoderado el apoderado judicial del demandado Omar de Jesús Noreña por omitir correr traslado del recurso de reposición que propuso contra el mandamiento de pago como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Vigente.

Al respecto, este Despacho considera menester informar al extremo demandante que el Juzgado no es la autoridad competente para adelantar una investigación disciplinaria sino las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y los Consejos de Disciplina Judicial, no obstante, se advertirá al apoderado judicial del demandado Omar de Jesús Noreña que se disponga a cumplir con los deberes previsto en el referido artículo 78 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR para reponer el auto de mandamiento de pago No. 1085 del 10 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado judicial del demandado OMAR DE JESÚS NOREÑA contra el auto No. 1085 del 10 de julio de 2021. Envíese el expediente digital al señor Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto.

**TERCEDO:** Previo a remitir el expediente a los Juzgado Civil de Circuito de Cali para lo de su cargo, por Secretaría CORRASE TRASLADO del mismo según lo previsto 326 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVERTIR al apoderado judicial del señor OMAR DE JESÚS NOREÑA que debe cumplir con los deberes previstos en el artículo 78 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 206 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.

REF: EJECUTIVOSINGULAR  
DTE: ORLANDO PEÑA.  
DDO: OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ  
RAD:005-2021-00462-00  
AUTO DECIDE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5eb66f4aa641164241adc6e91d1da6ac810e78a503e3cd27f1cf19d9fb245**

Documento generado en 29/11/2022 03:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**